

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 101

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 09 de marzo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado **Roberto Ruiz Díaz**, actuando en su propio nombre, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 008 de 5 de mayo de 2006, emitido por el **Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante considera que la resolución 008 de 5 de mayo de 2005 infringe las disposiciones siguientes:

1. El artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que contiene el glosario de los términos utilizados en dicha ley y sus reglamentos.
2. El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 que señala como vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho que éstos se dicten con omisión absoluta de trámites fundamentales.
3. El artículo 155 de la Ley 9 de 1994 que establece que una acción de destitución debe indicar la causal de hecho y de derecho que motivó la misma.
4. El artículo 183 de la Ley 38 de 24 de noviembre de 2005, que establece que las acciones de personal de las

instituciones descentralizadas se presentarán al Ministerio de Economía y Fianzas.

Los respectivos conceptos de infracción de las precitadas normas los expone el demandante desde la foja 14 a la 18 del expediente.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, en relación con el cual el actor afirma que simplemente se trata de un glosario de términos, que no produce ningún efecto jurídico, de tal suerte que no correspondía recurrir a éste para sustentar la destitución de que fue objeto; esta Procuraduría considera que ese criterio debe ser desestimado al no estar acreditado en el expediente, que el actor haya accedido mediante concurso de méritos al cargo de asesor legal que ocupaba al momento de dictarse el acto acusado, lo que precisamente hace que fuera de libre nombramiento y remoción, sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En torno a lo anterior se ha pronunciado ese Tribunal mediante Sentencia de 16 de enero de 2004, que en su parte medular dice lo siguiente:

“Confrontada con casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha señalado en número plural de ocasiones, que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una

Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración. (Artículo 794 del Código Administrativo)." Sentencia de 10 de mayo de 2001, Johana Sosa de Ríos, contra la Autoridad Marítima de Panamá.

Por otra parte, este Despacho considera que también debe descartarse el supuesto cargo de infracción del numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, puesto que el acto administrativo impugnado fue dictado de conformidad con los requisitos legales correspondientes, motivado en el hecho cierto que el actor Roberto Ruíz Díaz, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, expresándose en el mismo los recursos legales a los cuales el mismo tenía derecho a recurrir en defensa de sus intereses, como en efecto lo hizo al presentar un recurso de reconsideración contra el acto de destitución, el cual fue resuelto por la entidad demandada confirmando el acto impugnado. (Cf. Fojas 1 - 4 del expediente judicial).

Respecto al supuesto cargo de violación del artículo 155 de la Ley 9 de 1994, que según el demandante se produce porque el fundamento de derecho utilizado para su destitución no era aplicable a su caso, este Despacho debe discrepar del argumento expuesto por éste, toda vez que, conforme se ha dicho previamente, Roberto Ruíz Díaz no ingresó al cargo público que ocupaba en la Autoridad de Protección al

Consumidor y Defensa de la Competencia mediante concurso de méritos que le otorgase estabilidad en tal posición, ni estaba amparado por ley especial o acreditado como un servidor público de Carrera Administrativa. Tampoco se encuentra acreditado en autos, el hecho que la Autoridad de Protección al Consumidor y Libre Competencia haya sido incorporada al régimen de carrera administrativa según los términos previstos en la Ley 9 de 1994.

Mediante sentencia de 16 de enero de 2004 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos con respecto al tema de la aplicación de las disposiciones de la Ley 9 de 1994:

"Ahora bien, con respecto a la posibilidad de que las normas de la Carrera Administrativa fueren aplicables al presente proceso, la Corte ha de señalar que el Régimen de Carrera Administrativa, tal como quedó contemplado en la Ley 9 de 1994, no opera de manera inmediata ni tiene un alcance general para todos los servidores públicos.

La Autoridad Marítima de Panamá, según reconocimiento expreso que al efecto realizara su administrador (f. 35 del expediente), no ha sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, y aun en el caso de que tal incorporación se hubiese dado, ello no implica que todos los servidores públicos del ente, y en particular al señor Rolando Von Chong quedara amparado por dicha Carrera." (Las negrillas son nuestras).

A criterio de este Despacho, también debe desestimarse el cargo del artículo 183 de la Ley 38 de 2005, ya que ésta es únicamente una norma general de administración presupuestaria, que tiene por objeto que las entidades

descentralizadas no puedan realizar acciones de personal que ajustadas al presupuesto asignado a cada institución, de ahí que carezcan de todo sustento jurídico las alegaciones que hace el actor en el sentido de que constituye un requisito exigible a toda destitución que se realice en las entidades del sector descentralizado, que para poder ser llevadas a efecto éstas requieran de la autorización del Ministerio de Economía Y Finanzas.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el resuelto 008 de 5 de mayo de 2006, mediante el cual se destituyó a Roberto Ruiz Díaz del cargo de abogado II que ocupaba en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

IV. Pruebas:

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General